



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de cuatro magistrados integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, por una mayoría conformada por dos votos concordantes, rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión de la cámara de apelaciones que había resuelto aplicar el mecanismo de la conciliación, sobreseer a Iván Ariel G y ordenar su inmediata libertad (arts. 59, inciso 6°, del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal).

El rechazo de esa apelación con el voto de dos jueces –y una disidencia parcial en lo atinente a la conformación de la mayoría al dictarse la resolución cuestionada–, provocó esta queja ante V.E.

II

En primer término, debo concordar con el recurrente en torno a la invalidez de lo resuelto por el *a quo*, habida cuenta que la integración del órgano colegiado con cuatro jueces impedía conformar una mayoría –la que decidió rechazar el recurso de casación– con dos de sus integrantes pues, al apreciar las consideraciones de los restantes magistrados, se observa que uno estimó que debía ser declarado inadmisibile y el otro que correspondía hacer lugar a la impugnación.

Además, uno de los magistrados de la aparente mayoría, criticó su propia convocatoria como cuarto juez al entender que “significa en la práctica suprimir la deliberación, pues se lo pone a resolver una cuestión con respecto a la cual no se ha alcanzado mayoría, cuando en realidad debería participar de la discusión del caso como un par”, y consideró que debía haberse arribado a una solución mediante el sistema de cuestiones vencidas (voto del juez Sarabayrouse, punto 2).

La impugnación no se basa así en una mera controversia numérica del sistema de votación, sino que el recurrente se agravia de conformidad con el criterio de V.E. que señala que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (cf. pág. 20 ídem y sus citas), teniendo en cuenta que el deber general de los jueces profesionales importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones (Fallos: 343:506 y CCC 49642/2014/TO1/6/CS1 “Cañete, Carlos Eusebio y otro”, del 7 de diciembre de 2021, entre otros).

Por consiguiente, la anomalía descripta impide, en mi opinión, considerar lo resuelto como un acto jurisdiccional válido, toda vez que el Tribunal ha determinado que cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son materia extraña a la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuando no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento (Fallos: 313:475; 326:1885; 332:826; 338:1335; 342:1155; 343:2135).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

En cuanto al fondo de la materia traída a estudio, subsidiariamente, entiendo que el planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre de 2023 en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2, caratuladas "Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B , Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario", que se encuentran en trámite ante V.E., a cuyos apartados V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de oportunidad– sustenta de modo suficiente la cuestión federal involucrada; asimismo, cabe destacar que en el presente la arbitrariedad de lo resuelto también reside en que la mentada oposición se basó en el antecedente condenatorio que registra el imputado, al igual que en el citado caso.

Al respecto, como expone el recurrente, tomando en consideración que el imputado G se encontraba transitando el régimen de libertad condicional con relación a la condena que le fue impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 –cuyo vencimiento aún no había operado– no correspondía homologar el acuerdo, pues no continuar con este proceso hasta una eventual sentencia condenatoria impediría que, oportunamente, se dispusiera la revocación de la libertad condicional en los términos del artículo 15 del Código

Penal –conforme lo expresado en la pág. 9 del escrito de interposición de la apelación federal–.

Aun cuando esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación de las funciones del Ministerio Público que implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable valoración de las circunstancias del caso, que el *a quo* dejó de lado al decidir, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.

Estimo conveniente agregar que, aun cuando la presente queja fue interpuesta con anterioridad a la instrucción general impartida en el ámbito de este Ministerio Público mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), sus fundamentos coinciden con las pautas allí delineadas en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales y la vigencia de los antecedentes condenatorios del imputado, por cuanto “*no es posible aceptar que a través de un acuerdo conciliatorio se eluda la sanción prevista para esa situación [artículo 15 del Código Penal], como así tampoco, desvirtuar la finalidad de estas formas anticipadas de libertad que tienen por objetivo garantizar una paulatina transición y reincorporación del condenado al medio social*” (punto IV.3.a.i de la resolución citada).

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 7 – Damnificado: A , Rubén Darío. Imputado:
G Iván Ariel y otro s/incidente de recurso extraordinario"
CCC 5476/2020/7/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Por lo expuesto, y lo demás desarrollado por el señor fiscal general, mantengo la queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.03.2024 18:09:22